
ORGANIZACIONES INTERNACIONALES DE INTEGRACIÓN

MERCOSUR

Elección de Parlamentarios del Mercosur. Argentina es el segundo Estado Parte del Mercosur en elegir sus representantes

6 de agosto de 2015

Este año, junto a las elecciones presidenciales de octubre y las respectivas internas PASO en agosto, en Argentina se elegirán por primer vez parlamentarios que la representarán ante el Parlamento del Mercosur.

1.- Por qué elegiremos parlamentarios del Mercosur

Vamos a elegir a través de sufragio universal, directo, secreto y obligatorio representantes del pueblo argentino para integrar el Parlasur creado en diciembre de 2005 por su Protocolo Constitutivo (PCPM) firmado en la ciudad de Montevideo y aprobado por el Congreso Nacional a través de la Ley 26.146. Es decir elegimos parlamentarios del Mercosur para dar cumplimiento a un Protocolo Internacional, aprobado por ley, que es de cumplimiento obligatorio para todos los firmantes del acuerdo. Para que quede claro, **el Parlamento del Mercosur NO Representa a los Estados. Representa a sus Ciudadanos en el proceso de integración**, por ende la elección directa de sus integrantes es de sustancial importancia para dotar de la respectiva legitimidad y representatividad al Mercosur y cumplir con la normativa vigente.

2.- Cuántos parlamentarios elegiremos

El 28 de abril de 2009, en Asunción, Paraguay, el Parlasur llega al Acuerdo Político para la Consolidación del Mercosur y lograr avanzar en una fórmula de proporcionalidad atenuada que sorteara la gran asimetría poblacional existente, donde se establecen los siguientes criterios:

1.- Se acuerda un método de representación poblacional decreciente que asigna a los Estados la siguiente cantidad de bancas: Ar: 43, Br: 75, Py: 18 y Uy: 18

2.- Hasta tanto no se elijan los parlamentarios de manera directa “Argentina y Brasil elegirán sólo 1/3 (un tercio) de la diferencia que surge entre el piso de 18 bancas y el número máximo asignado a cada uno de estos dos Estados. Cumplida esta etapa, integraran el número máximo de las bancas que les corresponden”, así es como a Argentina le corresponden 26 bancas y a Brasil 37, hasta tanto sus parlamentarios no hayan sido electos de manera directa.

Este Acuerdo Político fue aprobado por el Consejo del Mercado Común (CMC) a través de la Decisión 28/2010.

Las demoras en lograr el consenso de este Acuerdo Político hicieron necesario establecer por Recomendación 16/2010 del Parlasur aprobada por Decisión 18/2011 del CMC, una etapa única de transición que finalizaba el 31 de diciembre de 2014, período en el cual se permitiría que los Estados que no hayan elegido parlamentarios de manera directa pudieran seguir designándolos de entre los miembros del Congreso con mandato vigente y en el caso de Argentina y Brasil en número de 26 y 37 respectivamente “hasta tanto no se realicen elecciones directas”. En el párrafo 3 del artículo 2 de la citada Recomendación, establece con meridiana claridad la voluntad política que, la incorporación de la totalidad de los parlamentarios se efectuará de manera inmediata una vez que estos hayan sido electos.

Nuevamente el cumplimiento de los plazos no fue respetado, debiéndose enmendar la fecha límite de la etapa de transición única, prorrogando la Decisión 18/2011 hasta el 31 de diciembre de 2020 (Dec. 11/2014 del CMC que aprueba Rec. 3/2013 del Parlasur).

El espíritu y el contenido de esta normativa vigente, que para el Tribunal Permanente de Revisión y para el derecho argentino tienen primacía sobre las leyes nacionales, incluyendo obviamente el Código electoral nacional – establece que hasta el 31 de diciembre de 2020 los Estados Partes tendrán plazo para realizar las elecciones directas, es decir es un plazo máximo, no único ni simultáneo; los Estados Partes que quisieran podrán hacer elecciones directas ANTES de ese plazo, de hecho el país que primero lo hizo fue Paraguay, en 2008 y 2013. El BONUS que trae cumplir antes del plazo máximo, es que el país en cuestión integrará su delegación con la totalidad de sus bancas en el PARLASUR y el que siga designando sus parlamentarios verá acotada su representación hasta tanto los mismos sean electos de manera directa.

3.- Como se elegirán los parlamentarios y cuando asumirán sus mandatos los parlamentarios electos por Argentina

Argentina será entonces el segundo Estado Parte del Mercosur en elegir sus representantes ante el Parlasur a través de un sistema mixto de elección directa, serán elegidos **un representante por cada provincia y uno por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, más otros 19 representantes que serán elegidos por distrito único, conformado por todo el país (al igual que la elección a Presidente y Vice)**. En total se elegirán 43

Parlamentarios del Mercosur, que actuarán en representación de los ciudadanos de nuestro país, **con un mandato de cuatro años** (artículo 10 del PCPM) **que comenzará en diciembre de 2015 cuando sean proclamados por la Asamblea Legislativa Nacional tal cual lo prevé la Ley 27120 modificatoria del Código Electoral Nacional y estarán en condiciones de asumir sus mandatos ante el Parlasur en su primera Sesión convocada a tales efectos.**

Siempre hubo y hay voluntad política en todos los acuerdos, de que, una vez electos los parlamentarios de Mercosur, asuman sus cargos de manera inmediata, ya que el espíritu y la letra de la normativa vigente es la de respetar a rajatabla la voluntad soberana de los ciudadanos y fortalecer y perfeccionar en todos sus ámbitos la calidad democrática de sus instituciones.

El Mercosur debe tener una gobernanza que incorpore instituciones y prácticas democráticas para fortalecerlo, profundizarlo, modernizarlo y dotarlo de la legitimidad que todo espacio público precisa para funcionar en el siglo XXI, los procesos de integración necesariamente deben ser democráticos, de otro modo dichos procesos siempre les darán la espalda a sus ciudadanos.

Fuente: <http://www.mercosurabc.com.ar/>-Oscar Casal- Ex Secretario Ejecutivo de la CPC, Presidente de la ONG EPICA (Espacio para la integración y la Convergencia)

Comunicado de la Presidencia del Parlamento del MERCOSUR ante la normalización de las relaciones diplomáticas entre Cuba y los Estados Unidos

La Presidencia del Parlamento del MERCOSUR, ante el restablecimiento de relaciones diplomáticas entre Estados Unidos y Cuba y la reapertura de embajadas en sus respectivas capitales, celebra este hecho que marca una nueva y positiva etapa en el relacionamiento entre estas dos naciones y abre las puertas a un replanteamiento de las relaciones hemisféricas basadas en el respeto de la autonomía y la autodeterminación de los pueblos.

Desde el 3 de enero de 1961, Washington, opuesto al Gobierno revolucionario de Fidel Castro y al proceso de transformación social, tomó la decisión de cerrar su embajada en La Habana, desatando así uno de los conflictos más largos del continente americano. A lo largo de décadas, Washington utilizó todos los recursos posibles para derrocar al Gobierno cubano mediante sanciones económicas aun vigentes y guerra política, diplomática y mediática contra el valiente pueblo cubano.

Hacemos un reconocimiento al valor, la integridad y lealtad del pueblo cubano a lo largo de estos años en defensa de su soberanía y su revolución, realizamos un enérgico llamado a que se levante de una vez por todas el atroz, desalmado e ilegal bloqueo que por más de medio siglo ha pretendido doblegar al pueblo cubano y se le reintegre el territorio ocupado, contra su voluntad, por la Base Naval de Guantánamo; del mismo modo, ratificamos nuestro profundo rechazo a cualquier tipo de intervencionismo y neocolonialismo en la región.

Finalmente, la Presidencia del Parlamento del Mercosur, reitera que la comunicación y el respeto a los principios del Derecho Internacional y la Carta de las Naciones Unidas, son las únicas vías para la solucionar cualquier tipo de controversia. Sólo de esta manera se logrará erigir un mundo más equiparado con los mismos derechos para todas las naciones.
Fuente:<http://www.parlamentodelmercosur.org>

Decisiones MCM

Decisión 001/2015

Designación del alto representante general del Mercosur

Decisión 002/2015

Renovación del mandato del quinto árbitro del tribunal permanente de revisión

Decisión 003/2015

Prórroga de la vigencia del reglamento del fondo para la convergencia estructural del Mercosur

Decisión 004/2015

Red de puntos focales de salud para la prevención y el combate a la falsificación de medicamentos y productos médicos en el Mercosur

Decisión 005/2015

Fondo para la convergencia estructural del Mercosur rescisión del proyecto de implementación de la biblioteca unila (biunila) y del instituto Mercosur de estudios avanzados (imea), de la universidad federal de la integración latinoamericana - unila, en la región trinacional en Foz de Iguazú, en el estado de Paraná, Brasil

Decisión 006/2015

Fondo para la convergencia estructural del Mercosur rescisión del proyecto “obras de ingeniería del sistema de saneamiento de la ciudad de São Borja-RS”

Decisión 007/2015

Directrices para una política de promoción de buenos tratos y prevención de la violencia como garantía de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes en el Mercosur

Decisión 008/2015

Directrices para una política de educación y cultura en derechos humanos en el Mercosur

Decisión 009/2015

Reunión de ministros y altas autoridades sobre los derechos de los afrodescendientes

Decisión 010/2015

Organizaciones y movimientos sociales del Mercosur

Decisión 011/2015

Criterios para la creación de instancias de apoyo

Decisión 012/2015

Acuerdo para dejar sin efecto el acuerdo marco sobre condiciones de acceso para empresas de seguros con énfasis en el acceso por sucursal (derogación de la dec. cmc n° 09/99)

Decisión 013/2015

Adhesión del estado plurinacional de Bolivia al Mercosur

Decisión 014/2015

Régimen de participación de los estados asociados en el Mercosur

Decisión 015/2015

Normas generales para funcionarios Mercosur

Decisión 016/2015

Aportes de la República bolivariana de Venezuela

Decisión 017/2015

Modelo de acuerdo para participación de los estados asociados en actividades de fondos del Mercosur

Decisión 018/2015

Acuerdo marco de asociación entre el Mercosur y la República Cooperativa de Guyana

Decisión 019/2015

Atribución de la condición de estado asociado del Mercosur a la república cooperativa de Guyana

Decisión 020/2015

Acuerdo marco de asociación entre el Mercosur y la República de Surinam

Decisión 021/2015

Atribución de la condición de estado asociado del Mercosur a la República de Surinam

Decisión 022/2015

Continuidad del funcionamiento del fondo para la convergencia estructural del Mercosur

Decisión 023/2015

Fortalecimiento del Mercosur comercial y económico

Decisión 024/2015

Regímenes especiales de importación

Decisión 025/2015

Bienes de capital y bienes de informática y telecomunicaciones

Decisión 026/2015
Modificación de la decisión cmc n° 58/10

Decisión 027/2015
Acciones puntuales en el ámbito arancelario por razones de desequilibrios comerciales derivados de la coyuntura económica internacional

Decisión 028/2015
Arancel externo común

Decisión 031/2015
Régimen de origen Mercosur

Decisión 033/2015
Zonas francas de procesamiento de exportaciones y áreas aduaneras especiales

UNION EUROPEA

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

CASO E.A. c. GRÈCE

31 de Julio de 2015

Tratos crueles y/o degradantes

La raíz de la cuestión radica en una demanda (N° 74308/10) contra la República Helénica por un ciudadano iraní, MEA ("el solicitante"), el 9 de diciembre 2010 en el marco del artículo 34 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ("la Convención"). El Presidente accedió a la solicitud de no divulgación de su identidad hecha por el solicitante (artículo 47 § 4).

2. El solicitante fue representado por I.-M. Tzeferakou y N. Strahini, abogados de Atenas y Chios respectivamente. El Gobierno griego («el Gobierno») está representado por

delegados de su agente, MD Kalogiros, Consejero del Consejo Jurídico del Estado, y la señora K. Karavasili, auditor con el Consejo Jurídico del Estado.

3. El 6 de marzo de 2013, la solicitud fue comunicada al Gobierno.

I. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA CONVENCIÓN DEBIDO A LAS CONDICIONES DE DETENCIÓN DEL SOLICITANTE

44. La demandante se queja de que las condiciones de detención en las instalaciones de la Policía de Fronteras de Soufli y Venna. Se basó en el artículo 3 de la Convención, disposición dice:

Artículo 3

"Nadie será sometido a torturas ni a tratos inhumanos o degradantes. "

A. Admisibilidad

45. La Corte observa que esta queja no es manifiestamente infundada en el sentido del artículo 35 § 3 a) de la Convención y que tampoco se enfrenta a ningún otro motivo de inadmisibilidad, la Corte la declaró admisible.

B. Méritos

46. El Gobierno se refiere a su versión sobre las condiciones de detención en los diferentes centros que participan. Sostiene que la demandante invoca quejas y denuncias de carácter general, sin dar detalles sobre la existencia de los hechos específicos que establecería que sufrió la presión física o psicológica de una magnitud que podría describirlo como tratamiento degradante (véanse los párrafos 29 a 34 supra).

47. La demandante se refiere a su versión con respecto a las condiciones de detención (véanse los párrafos 26 a 28 supra).

48. En cuanto a los principios generales relativos a la aplicación del artículo 3 de la Convención en los casos que plantean cuestiones similares a las planteadas por ello, el Tribunal se remite a su jurisprudencia pertinente (véase, Kudla v Polonia [GC], No. 30210/96, §§ 90-94, TEDH 2000-XI ; contra Grecia, N° 28524/95, §§ 67-68, CEDH 2001-III. Kalashnikov v Rusia, no. 47095/99, § 95, ECHR 2002-VI, y Riad Idiab v Bélgica, 29787/03 y 29810/03 nuestra, § 97, 24 de enero 2008 ; Tabesh, N° 8256/07, §§ 34-37, 26 de Noviembre 2009; Rahimi c Grecia, N° 8687/08, §§ 59-62, 05 de abril 2011 ;. v RU Grecia, N° 2237/08, §§ 54-56 7 de junio de 2011; .. AF v Grecia, N ° 53.709 / 11, §§ 68-70, 13 de Junio de 2013; de los Santos y Cruz v Grecia, 2134/12 y 2161/12 nuestra, § 43, 26 de Junio de 2014) ..

49. El Tribunal señala también que ya ha encontrado violaciones en el artículo 3 de la Convención en varias ocasiones, en los casos contra Grecia en relación con las condiciones de detención de extranjeros en centros de detención Soufli y Venna (SD v. Grecia, N° 53541/07, 11 de junio de 2009, Reino Unido v. Grecia, antes citada, BM v. Grecia, antes citada, CD y otros v. Grecia, nuestra 33441/10, 33468/10 y 33476/10 19 de diciembre 2013 y FH v. Grecia, N° 78456/11, 31 de Julio de 2014).

50. En el presente caso, el Tribunal señala que el demandante fue detenido desde agosto 2 hasta octubre 8, 2010 en los centros de detención y SoufliVenna o durante un período de dos meses.

51. En vista de las conclusiones a las que llegó en las sentencias, especialmente en el negocio c BM. Grecia y F. H. c. Grecia en relación con el mismo período en el presente caso y las contenidas en los informes de diversas instituciones nacionales e internacionales que han visitado estos centros (véanse los párrafos 35 a 43 supra), el Tribunal considera que el demandante fue detenido en condiciones de hacinamiento y falta de higiene, incompatibles con el artículo 3 de la Convención y que se han establecido en su lugar un trato degradante.

52. Hay, por tanto, una violación del artículo 3 de la Convención en este sentido.

II. VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 3 Y 13 DEL ACUERDO DEBIDO A LA FALTA DE UN RECURSO EFECTIVO DE QUEJA DE LAS CONDICIONES DE DETENCIÓN

53. Basándose en el artículo 3 de la Convención junto con el artículo 13 de la Convención, el solicitante se quejó de la falta de un recurso efectivo para quejarse de sus condiciones de detención.

A. Admisibilidad

54. Tomando nota de que esta queja no es manifiestamente infundada en el sentido del artículo 35 § 3 a) de la Convención y no entra en conflicto con ningún otro motivo de inadmisibilidad, la Corte la declaró admisible.

B. Méritos

55. El Gobierno argumentó que la formulación de objeciones contra la detención en virtud del artículo 76 de la Ley 3386/2005 es un recurso efectivo y que el juez tenía la autoridad para revisar las condiciones de detención. Produce algunas de las decisiones del Tribunal Administrativo Alexandroupoli para demostrar que por lo general se ve en esta cuestión durante la revisión de la legalidad de la detención.

56. La demandante responde que la legislación griega, incluido el artículo 76 de la Ley n° 3386/2005, incluso en su versión modificada por la Ley n° 3900/2010, no prevé recurso jurídico que permite a un preso extranjero a quejarse sus condiciones de detención. Sostiene que el juez administrativo no es capaz de ordenar la mejora de las condiciones carcelarias y que las sentencias citadas por el Gobierno fueron tomadas por el mismo juez. En este sentido, cita otras decisiones de la misma corte que permitan establecer que el recurso por vía de la objeción carece de eficacia, ya que hay - en sus palabras - una práctica clara de no examinar las condiciones de detención. La demandante afirma, además, que durante el examen de la aplicación en cuestión, el juez administrativo no es capaz de proporcionar una reparación adecuada por los daños sufridos a causa de las condiciones de detención.

57. El Tribunal recuerda su reiterada jurisprudencia que el artículo 13 de la Convención garantiza la existencia de recursos internos para el examen de cualquier "queja discutible" bajo la Convención y conceder alivio apropiado. A este respecto, los Estados contratantes gozan de un margen de apreciación en cuanto a la forma de cumplir con sus obligaciones en virtud de dicha disposición y el alcance de esta obligación varía dependiendo de la naturaleza de la queja de que el solicitante se basa la Convención. Sin embargo, el remedio

requerido por el artículo 13 de la Convención debe ser "eficaz" en la práctica como en la ley (McGlinchey y otros v. El Reino Unido, N° 50390/99, § 62, ECHR 2003-V).

58. En primer lugar, la Corte observa que en la fecha en que el tribunal administrativo rechazó las objeciones de la primera demandante, es decir, 03 de septiembre 2010, la versión revisada del artículo 76 de la Ley n° 3386/2005 que ha ampliado el alcance del control ejercido por el juez administrativo para incluir, como afirma el Gobierno, las condiciones de detención, no estaba aún en vigor. La Corte observa que en el momento de los hechos, el artículo permitió a los tribunales revisar la decisión de detener a un inmigrante ilegal sobre la base única del peligro de fuga o peligro para el orden público. Los tribunales no estaban facultados por la ley para examinar las condiciones de vida en los centros de detención para inmigrantes ilegales y ordenar la liberación de un preso en esta legislación (véase RU v. Grecia, antes citada, y AA v. Grecia , N° 12186/08, § 47 22 de julio de 2010).

59. En segundo lugar, la Corte observa que en su decisión de 3 de septiembre de 2010, el Tribunal Administrativo no ha participado en ningún análisis específico de las condiciones de detención de la demandante. Señala que dicho Tribunal se limitó a afirmar que la detención fue impuesta por razones de interés público, incluida la lucha contra la inmigración ilegal, la introducción de una solicitud de asilo por el solicitante para la continuación de forma automática ilegal de su detención en espera de deportación. En cuanto a las condiciones de detención, se encuentra que la demandante no había demostrado los intentos de las autoridades para mejorar las condiciones carcelarias en el futuro. Sin embargo, el Tribunal Administrativo no se pronuncia sobre las condiciones específicas de detención de la demandante en el centro de detención donde se había colocado.

60. La Corte considera que cuando una persona tiene un reclamo discutible de violación del artículo 3 de la Convención, la noción de recurso efectivo implica, por parte del Estado, una investigación exhaustiva y eficaz para poner fin a la situación en la que supuestamente el origen de la violación (véase, mutatis mutandis, Egmez v. Chipre, N° 30873/96, § 65, 21 de diciembre de 2000).

61. Ahora bien, el 08 de octubre 2010 el Tribunal Administrativo decidió finalmente después de las objeciones presentadas por el solicitante, su puesta en libertad, levantando por una redacción vaga que su lugar de detención no era un lugar apropiado para la estancia de hasta seis meses previsto por la ley, que hasta ahora no ha respondido a sus argumentos relativos a sus condiciones de detención. El hecho es que en este momento el solicitante ya había estado en centros de detención y Soufli/Venna por un período de dos meses. Sin embargo, no se desprende de la sentencia en cuestión si las consideraciones de los tribunales administrativos valían sólo para el futuro o también para el período anterior. Sin embargo, la demandante se queja en sus objeciones hacinamiento, falta de higiene y el acceso a la luz natural, y también contó con la carta del representante de Grecia del Alto Comisionado de la ONU para los Refugiados, que informó resultados una visita al puesto fronterizo de Soufli, lleva a cabo desde 29 septiembre-1 octubre 2010.

62. En consecuencia, la Corte considera que el recurso de casación interpuesto por la demandante sobre la base del artículo 76 § 3 de la Ley N° 3386/2005 no le ha asegurado, en este caso, un recurso apropiado para el tratamiento sufrido por él a causa de las condiciones de detención.

63. Hay, por tanto, una violación del artículo 13 del Convenio en relación con el artículo 3.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD

1. Rechaza la objeción del Gobierno basada en la falta de agotamiento de los recursos internos;
 2. Declara la admisibilidad del recurso en cuanto a las quejas en virtud del artículo 3 de la Convención sobre las condiciones de detención de la demandante en el artículo 13 en conjunto con el artículo 3 de la Convención en relación con la ausencia un recurso efectivo a disposición del solicitante para quejarse de sus condiciones de detención y debido a deficiencias en el procedimiento de asilo, los artículos 5 §§ 1, 2 y 4 de la Convención, e inadmisibles para el resto;
 3. Declara, que ha habido una violación de los artículos 3 y 13 de la Convención en relación con las condiciones de detención en los puestos fronterizos Soufli y Venna y la falta de un recurso efectivo a disposición del solicitante para quejarse estas condiciones;
 4. Declara que ha habido una violación del artículo 13 junto con el artículo 3 de la Convención, en relación con las deficiencias en el procedimiento de asilo;
 5. Declara que no ha habido violación del artículo 5 § 1 de la Convención;
 6. Declara, que ha habido una violación del artículo 5 § 4 de la Convención;
 7. Declara que no es necesario examinar la queja en virtud del artículo 5 § 2 de la Convención;
 8. Declara
 - a) que el Estado demandado debe abonar al demandante, dentro de tres meses, los importes siguientes:
 - i) 6 500 euros (€ 6.500), más cualquier impuesto que puede ser con cargo a impuestos por concepto de daño moral;
 - ii) 615 euros (€ 615) por los costos y gastos incurridos ante la Corte y 1 230 euros (€ 230.000) para los efectuados ante los tribunales internos, más cualquier impuesto que pueda ser debida a él como un impuestos;
 - b) que a partir de la expiración de dicho plazo y hasta el pago, estas cantidades se abonarán en el interés simple a una tasa igual a la tasa marginal de crédito del Banco Central Europeo durante el período, más tres puntos porcentuales;
 9. Rechaza la reclamación por excedentes simplemente la satisfacción
- Fuente:<http://www.echr.coe.int/>
-

CASO RYZHENKO v. UKRAINE

30 de Julio de 2015

PROCEDIMIENTO

1. El caso se originó en una demanda (n. ° 55902/11) contra Ucrania en virtud del artículo 34 de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales ("la Convención") por un ucraniano nacional, Sra Olena Prokopivna Ryzhenko ("el solicitante"), el 23 de agosto de 2011.
2. El solicitante estuvo representado por la Sra T.I. Lezhukh, abogado en ejercicio en Kiev. El Gobierno de Ucrania («el Gobierno») está representado por su entonces agente, el señor N. Kulchytsky, del Ministerio de Justicia.
3. El 27 de febrero de 2012, el solicitante murió. Sus hijos y herederos, la Sra Olga Mykolayivna Potsiluyko y el Sr. Oleksandr Mykolayovych Ryzhenko, que también actuaron como sus sucesores en el proceso interno, expresaron el deseo de perseguir la aplicación.
4. El 12 de noviembre de 2012, la solicitud fue comunicada al Gobierno.

II. VIOLACIÓN SUPUESTO DEL ARTÍCULO 2 DE LA CONVENCIÓN

13. La demandante se quejó de que la investigación de las circunstancias de la muerte de su hijo había sido larga e ineficaz. Se refirió a los artículos 6 y 13 de la Convención.
14. La Corte, que es maestra de la caracterización que se da en la ley a los hechos del caso, considera que la queja en cuestión debe examinarse en virtud del artículo 2 de la Convención, que es la disposición pertinente (véase, por ejemplo, Dudnyk v. Ucrania, no. 17985/04, § 27, 10 de diciembre de 2009). Esta disposición, en la medida en que sea pertinente, dice lo siguiente:

"1. EL Derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley ... "

A. Admisibilidad

15. El Tribunal señala que la aplicación no está manifiestamente infundada en el sentido del artículo 35 § 3 (a) de la Convención. También observa que no es inadmisibile por otros motivos. Por lo tanto, debe declararse la admisibilidad.

B. Méritos

16. La demandante alega que las autoridades estatales habían estado a la altura de su obligación de investigar de manera efectiva la muerte de su hijo, que había tenido lugar en circunstancias sospechosas.
17. El Gobierno afirma que el Estado había cumplido debidamente sus obligaciones bajo la Convención en el presente caso. Sostuvieron que las autoridades nacionales habían tomado todas las medidas necesarias con el fin de reunir las pruebas y establecer las circunstancias de la muerte en cuestión.
18. El Tribunal recuerda que, cuando se produce la muerte en circunstancias sospechosas, dejando espacio para las denuncias que se hagan de la captura intencional de la vida, el

Estado debe asegurar alguna forma una investigación oficial efectiva (véase, entre otras autoridades, Pozhyvotko v. Ucrania, sin . 42752/08, § 38, 17 de octubre de 2013). **Esta no es una obligación de resultado, sino de medios. Las autoridades deben de haber tomado todas las medidas razonables para asegurar la evidencia sobre el incidente.** Cualquier deficiencia en la investigación que socava su capacidad para establecer la causa de la muerte o las personas responsables se arriesgan a caer en falta de esta norma (ver Muravskaya v. Ucrania, no. 249/03, § 41, 13 de noviembre de 2008).

19. **La eficacia de una investigación implica un requisito de prontitud y expedición razonable.** Aun cuando puede haber obstáculos o dificultades que impiden el progreso en una investigación en una situación particular, **una pronta respuesta de las autoridades es vital para mantener la confianza pública en su adhesión al estado de derecho y en la prevención de cualquier apariencia de colusión en o tolerancia de actos ilegales** (ver Šilih v. Eslovenia [GC], no. 71463/01, § 195, 9 de abril de 2009). Además, con el paso del tiempo las perspectivas de que cualquier investigación efectiva puede llevarse a cabo cada vez disminuirán.

20. En cuanto al caso de autos, el Tribunal señala que la investigación sobre la muerte del hijo del demandante continuó durante más de cinco años y medio, y no trajo resultados tangibles. Por otra parte, los hechos sugieren que para ese período considerable de tiempo no hubo ningún intento genuino por parte de las autoridades de investigación para establecer la verdad. Así, entre octubre de 2008 y abril 2014 las autoridades de investigación adoptaron diecisiete decisiones que se niegan a abrir una investigación criminal o que interrumpieron la investigación. Todas esas decisiones fueron, sin embargo, anuladas por las autoridades supervisoras, que consideraban que la investigación no había sido completa y se requiere que las medidas procesales adicionales (véanse los párrafos 7-9 arriba).

21. El Tribunal de Justicia ya ha examinado varios casos contra Ucrania con circunstancias fácticas similares y concluyó que la repetición de tales órdenes describen una grave deficiencia en la investigación penal (véase, por ejemplo, Oleynikova v. Ucrania, no. 38765/05 , § 81, 15 de diciembre de 2011, y Prynda, antes citada, § 56). El problema antes mencionado se ha manifestado en el presente caso también.

22. En consecuencia, la Corte concluye que **en el presente caso las autoridades ucranianas no proporcionaron una investigación efectiva y oportuna de las circunstancias de la muerte del hijo del demandante como exige el artículo 2 de la Convención.**

23. No ha sido consecuencia de una violación del artículo 2 de la Convención en virtud de su extremidad procesal.

III. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONVENCION

24. El artículo 41 de la Convención establece:

"Si el Tribunal declara que ha habido una violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las que se hizo, el Tribunal indicará, si es necesario, una justa indemnización al daño.

Fuente: <http://www.echr.coe.int/>

NOVEDADES VARIAS

Fijan criterio sobre delitos de lesa humanidad

Legislación Nacional. El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, por Ley N° 27156/15, determinan que las penas a procesos penales sobre los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra, contemplados en los artículos 6°, 7° y 8° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, no pueden ser objeto de amnistía, indulto o conmutación de pena; bajo sanción de nulidad absoluta e insanable del acto que lo disponga. Por último, señala que dio comunicación al Poder Ejecutivo nacional.

Ley N° 27156, publicada en BON el 31/07/2015